

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-
1090/2013

ACTOR: ROBERTO RAMÍREZ
CERVANTES

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: KAREN
ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR y EVELYN SOUZA
SANTANA

México Distrito Federal, dieciséis de enero de dos mil trece.

Se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roberto Ramírez Cervantes, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acajete, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad y apelación, TEEP-I-048/2013 y sus acumulados TEEP-I-49/2013 y TEEP-A-242/2013, que entre otras cosas, confirmó la validez de la elección a miembros del señalado Municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, en el sentido de **revocarla**, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

<i>Acajete</i>	Ayuntamiento de Acajete, estado de Puebla.
<i>Actor</i>	Roberto Ramírez Cervantes
<i>Autoridad responsable o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Acajete
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Tercera Interesada

Coalición "Puebla Unida"

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de **Acajete**.

2. Cómputo municipal. El siguiente diez de julio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, al inicio de la cual el representante de Movimiento Ciudadano solicitó el recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales.

Lo anterior, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 312 fracciones V y XII del Código electoral local, el Consejo Municipal acordó realizar dicho recuento; no obstante ello, una vez iniciada dicha actividad, acontecieron diversos hechos que propiciaron que fuera suspendida la sesión.

3. Cómputo supletorio. El trece de julio del año próximo pasado, a solicitud de la Presidenta del Consejo Municipal, el Consejo General del Instituto local, por acuerdo CG/AC-0132/13 de la misma fecha, determinó realizar de manera supletoria el cómputo de la elección, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	6,114	Seis mil ciento catorce
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	4,331	Cuatro mil trescientos treinta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,504	Mil quinientos cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	5,950	Cinco mil novecientos cincuenta
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	4,572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
VOTOS NULOS		848	Ochocientos cuarenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		20	Veinte
TOTAL		23,339	Veintitrés mil trescientos treinta y nueve

Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos de la **Coalición "Puebla Unida"** por haber obtenido la mayoría de votos, como se advierte de la tabla antes inserta.

4. Recursos.

a) **Recurso de Inconformidad TEEP-I-048/2013.** El doce de julio de dos mil trece, **Movimiento Ciudadano** interpuso a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto local, por la falta de cómputo municipal debido a los hechos de violencia acontecidos en aquella localidad; así como también en contra de la

indefinición material y jurídica de la documentación electoral a partir de los mismos, y de la omisión de dictar las medidas necesarias para su resguardo por parte del Consejo Municipal.

b) Recurso de Inconformidad TEEP-I-049/2013. El quince de julio de dos mil trece, la **Coalición “Puebla Unida”** interpuso a través de sus representantes propietario ante el Consejo Municipal y suplente ante el Consejo General, recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final correspondiente a la elección municipal de Acajete, y por tanto la nulidad de tres de las sesenta y tres casillas instaladas por la causal establecida en la fracción II del artículo 377 del Código electoral local, y en consecuencia la confirmación de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

c) Recurso de Apelación (Inconformidad). En misma fecha, Roberto Ramírez Cervantes en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Acajete, postulado por Movimiento Ciudadano interpuso ante el Consejo General, recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección, así como la falta de recuento y cómputo municipal y supletorio ante el señalado Consejo; y por la indefinición jurídica y material de la documentación electoral ante los hechos de violencia que refiere se suscitaron durante el recuento de votos, en la sede del Consejo Municipal, recurso que fue radicado con la clave TEEP-I-050/2013, **reencauzado** por acuerdo plenario a recurso de apelación con número de expediente TEEP-A-242/2013.

5. Resolución de los recursos. El treinta y uno de octubre de esta anualidad, la autoridad responsable emitió resolución en los recursos de inconformidad y apelación, identificados con las claves: TEEP-I-048/2013, TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013 al relativo TEEP-I-048/2013, en términos de lo señalado en la fracción III inciso g) de los puntos resultandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano y Roberto Ramírez Cervantes en términos del considerando octavo rector de este fallo.

TERCERO. Se declara fundado el agravio vertido por la Coalición Puebla Unida relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1**, y se confirma la votación recibida en la casilla **0007 Básica**, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos de los considerandos octavo y noveno de este fallo.

QUINTO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

Dicha determinación le fue notificada al actor el cuatro de noviembre siguiente, como se advierte de las constancias atinentes, que obran a fojas 383 y 384 del Cuaderno Accesorio 1 del presente medio de impugnación.

6. Juicio de revisión. Disconforme con la resolución antes precisada, el ocho de noviembre, el actor en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Acajete postulado por

Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad responsable.

a) Trámite. Mediante oficio TEEP/PRE-1670/2013, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió a este órgano jurisdiccional el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

b) Turno del expediente. Mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente en funciones de esta Sala ordenó la integración del expediente en que se actúa y su turno a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio **TEPJF-SDF-SGA/1295/13**, de la misma fecha.

c) Radicación. Mediante proveído de once de noviembre del año próximo pasado, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

d) Acuerdo plenario. El trece de noviembre, los Magistrados de esta Sala Regional aprobaron que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el actor, fuera reencauzado a Juicio ciudadano.

7. Juicio ciudadano. El mismo día, el Magistrado Presidente en funciones, tomando en cuenta lo resuelto en el acuerdo plenario antes señalado, acordó integrar el Juicio

ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1090/2013 y turnarlo a la ponencia, respectiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio **TEPJF-SDF-SGA/1297/13**, de la misma fecha.

a) Radicación y Admisión. Mediante proveído de catorce de noviembre del año anterior, el Magistrado instructor, entre otras cosas, radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, tuvo compareciendo a la Coalición “Puebla Unida” como tercera interesada y proveyó sobre las pruebas.

b) Cierre de instrucción. El dieciséis de enero del presente año, el magistrado instructor declaró el cierre de la etapa de instrucción, con lo cual, quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; por tratarse de

un medio de impugnación del que se desprende que el actor hace valer una serie de planteamientos que guardan relación con una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, imputable al Tribunal local.

La resolución controvertida en el presente juicio fue emitida en el Estado de Puebla, entidad que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos del tercero interesado.

A continuación se procede al análisis de los requisitos del escrito de la tercera interesada, previstos por los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, presentado por **José Roberto Orea Zárate**, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Puebla Unida" ante el Consejo General del Instituto local.

I. Forma. En el escrito, se hace constar, el nombre y firma autógrafa del representante de la tercera interesada; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el representante de la Coalición "Puebla Unida" compareció dentro del plazo previsto para ello, tal como se evidencia a continuación.

La cédula de publicitación de la presentación del medio de impugnación, se fijó a las diecinueve horas con treinta minutos del pasado ocho de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero

interesado, que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Medios, concluyó a las diecinueve horas con treinta minutos del once del mismo mes y año, como se advierte de la cédula de publicidad correspondiente¹; por tanto, si el escrito que se analiza se presentó en la señalada fecha a las dieciocho horas con diez minutos², resulta evidente que la tercera interesado compareció oportunamente.

III. Legitimación y personería. Se reconoce legitimación a la Coalición “Puebla Unida”, para comparecer como tercera interesada en este asunto, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, quien como última intención solicita se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

La legitimación que se le reconoce, tiene sustento en la jurisprudencia 21/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**³

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de quien comparece como representante de la Coalición “Puebla Unida”, toda vez que acompaña a su escrito, copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, del escrito de catorce de julio del presente año, mediante el cual

¹ Misma que obra a foja 75 de autos del expediente principal.

² Conforme al sello de acuse de recibo del referido escrito, mismo que obra en autos a foja 79 del expediente principal.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pág. 179.

el Presidente de la señalada Coalición, nombró a **José Roberto Orea Zarate** como representante propietario ante el Consejo General del Instituto en mención.⁴

IV. Resumen de Argumentos planteados.

Hace valer que el medio de impugnación presentado por el actor es frívolo e improcedente debido a que no ataca el fondo de la resolución.

Señala que se agravia con los argumentos contenidos en el considerando quinto de la resolución cuestionada pero no funda ni motiva sus planteamientos de inconformidad, destacando que deben exponerse los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

Precisa que los agravios resultan inoperantes cuando no se controvierten los puntos esenciales de las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada, se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir los razonamientos medulares de la autoridad responsable, se formulan planteamientos novedosos, se aducen argumentos genéricos o imprecisos.

Hace valer que en los señalados supuestos, las consideraciones de la autoridad responsable deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida, por no tener eficacia para anular revocar o modificar la sentencia impugnada.

⁴ Obra agregada a foja 91 del expediente principal del juicio.

Basa sus alegaciones en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Precisa que el agravio en el que el actor aduce que la resolución es incongruente, infundada e inmotivada, violando con ello los principios rectores, es totalmente frívolo puesto que la autoridad responsable sí funda y motiva su resolución, estudiando cada uno de los conceptos de agravio, así como los hechos y pruebas constantes en autos.

TERCERO. Causal de improcedencia

Como se pudo advertir de la síntesis que antecede, la tercera interesada sostiene que los agravios planteados resultan frívolos, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones sostenidas por el tribunal responsable para emitir la determinación combatida, además de que de ellos no se puede desprender motivo de inconformidad alguno, lo que en su caso, podría actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

En el caso concreto, contrario a lo que sostiene la tercera interesada, de una verificación a la demanda planteada se advierte que, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al actor, en ella, sí se contienen diversos argumentos y fundamentos normativos encaminados a controvertir uno de los apartados de la resolución combatida, siendo el relacionado con la falta de cómputo municipal debido a la violencia desatada en Acajete.

Adicional a ello, el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo anterior se desprende de la esencia de la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA. AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE⁵.**

Atendiendo a lo expuesto, y toda vez que en la demanda presentada por el actor se advierte la elaboración de argumentos encaminados a combatir las consideraciones del tribunal responsable, es que no se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer.

Además, debe tenerse en cuenta que la eficacia de los conceptos de agravio que se hacen valer, implica el estudio de fondo, por lo que no resulta procedente su estudio en este apartado.

Por tanto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se satisfacen los requisitos de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, pág. 364.

procedibilidad, previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hacen constar el nombre del promovente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se precisa la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contienen la firma autógrafa del actor, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de forma oportuna, debido a que la resolución impugnada le fue notificada al actor el pasado cuatro de noviembre, y la demanda fue presentada ante el tribunal responsable el siguiente ocho⁶; esto es, su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a aquél en que le fue hecha de su conocimiento la resolución que controvierte, atendiendo al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Acajete postulado por Movimiento Ciudadano, ante la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

⁶ La fecha de presentación del medio de impugnación se desprende del acuse de recibo que se advierte a foja 3 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la vía ordinaria prevista en la Ley de Medios para controvertir los actos y resoluciones definitivos y firmes, que guarden relación con los resultados electorales, la validez y la calificación de la elección, así como las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales estatales, encargadas de resolver los medios de impugnación electoral a nivel local, es el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, siempre que, sea promovido por un partido político o coalición (regla general), según lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 86 y 88 de la Ley de Medios.

No obstante lo antes aludido, es criterio de esta Sala Regional sostenido en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-14/2013 y SDF-JRC-15/2013, entre otros, que a fin de garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, cuando un candidato acuda a solicitar la tutela judicial, en razón de que el partido político o coalición que lo postuló no promueve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el medio de impugnación procedente será el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁷.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, el Juicio ciudadano es el idóneo para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación

⁷ No pasa desapercibido que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-121/2013, reconoció que el candidato a Gobernador por el Estado de Baja California, postulado por Movimiento Ciudadano se encontraba legitimado para promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Sin embargo, se trata de un precedente aislado que, a la fecha, no constituye tesis relevante o jurisprudencia.

y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas que se relacionan directamente con ellos⁸.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme a su regulación actual, otorga a los partidos políticos, en lo individual o bien en coalición, el derecho exclusivo para impugnar la validez de una elección e incluso para controvertir el resultado de los cómputos de esa elección. Sin embargo, como se precisó con antelación, es criterio reiterado de esta Sala Regional que los ciudadanos que fueron postulados como candidatos, por un partido político o por una coalición, cuentan con la legitimación procesal y sustantiva, en los casos que el partido político no los controvierte.

Por tanto, se debe reconocer el derecho de los candidatos para impugnar ese tipo de actos, porque de lo contrario sería violatorio de sus derechos de acceso a la justicia en relación con el de ser votado, pues a pesar de existir una determinación que posiblemente le afecta de forma directa su esfera jurídica quedaría inaudito, lo que a todas luces resultaría violatorio de sus derechos humanos.

Adicional a lo expuesto, existe otra razón esencial para que las impugnaciones de los candidatos que fueron postulados y el partido político o coalición que los postuló no ejerzan su derecho de impugnación, sean resueltas en la vía del Juicio ciudadano, (tomando en cuenta que es el medio de

⁸ Tal afirmación tiene sustento en la jurisprudencia **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. Visible en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, a foja 420.

impugnación que permite la tutela más amplia de los derechos político-electorales, entre ellos, el de ser votado), ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, se permite la suplencia en la deficiente expresión de agravios, contrario a lo que sucede con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que es de estricto derecho.

En ese orden de ideas, debe garantizarse a los candidatos que hayan sido postulados y que su partido no acuda a controvertir la resolución que considera adversa a su esfera de derechos, un real acceso a la justicia, en el entendido de sustanciar la demanda que presenten en la vía del Juicio ciudadano, esto, porque resulta la más protectora, ya que como se señaló, en esa vía la autoridad resolutora tiene la obligación de suplir la queja deficiente, con el objeto de dar contestación a todos los planteamientos que se hagan (por mínimos que parezcan), tomando como punto de partida la pretensión final del accionante.

Lo que tiene lógica en razón de que los ciudadanos postulados como candidatos no cuentan con una estructura organizativa y experiencia como sí la tienen los órganos que integran los partidos políticos, esto es, puede resultar que sus motivos de agravio no se encuentren bien estructurados o sean deficientes. En ese sentido, si el medio de impugnación es analizado en la vía del Juicio ciudadano, la autoridad resolutora se encuentra obligada a suplir la deficiencia de la queja, garantizándose de esa forma un real acceso a la justicia, lo que no acontecería si la demanda planteada fuera resuelta en la vía del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, pues al ser un medio de impugnación de estricto

derecho no admite esa posibilidad de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del mencionado artículo 23 de la Ley de Medios.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, en donde resulta válido argumentar que el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se podrían encontrar los accionantes, de ahí que la vía idónea para resolver los planteamientos de un candidato sea el Juicio ciudadano.

No escapa a esta Sala Regional la existencia de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 11/2004, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA⁹.**

Se estima que la jurisprudencia referida no rige al caso concreto, pues no encuadra en el supuesto contemplado en la misma.

Lo anterior, porque el caso presenta particularidades relevantes que le distinguen de lo sostenido en la jurisprudencia y que justifican que se analicen los planteamientos del actor, en la vía del Juicio ciudadano:

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, pág. 417.

- El hoy actor acudió al Tribunal local para impugnar los resultados de la elección en la que participó y dicha autoridad le reconoció el derecho para controvertir los resultados de la elección en la que contendió; por tanto, analizó y resolvió el fondo de sus planteamientos.

Lo cual constituye otro elemento para que se otorgue legitimación al hoy actor para presentar un medio de impugnación que le permita controvertir la determinación respectiva, mismo que debe ser sustanciado en la vía más idónea (Juicio ciudadano) en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en relación con el de ser votado.

- La calidad con la que se ostenta el recurrente le es reconocida por la autoridad responsable, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.
- El partido político que postuló al ciudadano ahora actor, si bien, controvertió los resultados de la elección en la que participó, no impugnó la resolución que dictó el Tribunal responsable, dejando a su candidato en la necesidad de presentar el medio de impugnación federal en lo individual.

Es importante señalar que este Tribunal Electoral ha reconocido a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional y por tanto, la posibilidad de que ejerzan acciones tuitivas de intereses difusos¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2000 bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, pág. 492.

Al ejercer estas acciones los partidos políticos protegen el interés general pero, al mismo tiempo, son garantes de intereses particulares, como los de sus candidatos. De ahí que en el sistema de medios de impugnación se encuentre previsto que están legitimados para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con la finalidad de evitar una afectación concreta a la esfera jurídica de los ciudadanos a los que postulan.

Así, cuando el partido político (o coalición) no presenta el referido juicio constitucional en defensa del ciudadano que postula como candidato, como en el caso, se estima necesario reconocer a este último legitimación para la promoción del Juicio ciudadano, en aras de garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, otorgando así plenos efectos a la reforma al artículo 1° Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, en donde se establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con lo previsto en la máxima norma legal del Estado Mexicano y con los tratados internacionales en la materia, a fin de favorecer su protección más amplia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Juicio ciudadano es la vía idónea para defender los derechos político-electorales de votar y ser votado, los cuales se encuentran correlacionados, de forma que es razonable que, cuando los candidatos acuden en la defensa de su derecho pasivo al voto, en última instancia también lo hacen en defensa del carácter activo del mismo.

De este modo, así como los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, los candidatos

cuyos partidos políticos o coaliciones que los postularon no controvierten la elección en que aquellos participaron, pueden defender los derechos de los ciudadanos al voto, auténtico y libre, en cuanto que esos derechos se actualizan con el ejercicio del derecho de ser votado.

Asimismo, en lo que al caso atañe, se estima que nos encontramos ante un caso de excepción, pues aun cuando el Juicio ciudadano es por regla improcedente para controvertir resultados electorales, debido a que su construcción no fue visualizada para ese efecto, lo cierto es que el espectro tutelar del mencionado medio de defensa ha sido en otras ocasiones ampliado atendiendo a circunstancias particulares que lo justifican, en aras de potencializar la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, tales como la ausencia de un medio ante la instancia local para acudir en defensa de este tipo de derechos, o bien la omisión de contemplar la posibilidad de participación de candidaturas independientes.

En este orden de ideas, tampoco escapa a esta Sala Regional el contenido de la jurisprudencia 12/2005 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**¹¹.

A juicio de este órgano resolutor, a la luz de la referida reforma en materia de derechos humanos, entre otros, el

¹¹ Idem. Pág. 304.

artículo 1 de la Constitución Federal, y en congruencia con el reconocimiento de que al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses de los instituto políticos, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado, es razonable que en el caso concreto se le reconozca a éste legitimación para impugnar la validez de la elección porque es evidente que está de por medio su derecho sustantivo de ser votado.

Esta interpretación resulta además acorde al contenido de los siguientes instrumentos internacionales:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS¹²

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

¹² No obstante que el señalado documento no constituye un instrumento vinculatorio para el Estado Mexicano, en razón de que únicamente es una declaración emitida por Naciones Unidas, sirve de sustento a la premisa de que se debe garantizar al máximo el acceso a la justicia.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Atendiendo a la obligación prevista en la reforma constitucional en comento, en relación con lo dispuesto en los señalados instrumentos internacionales, así como que la opción política que postuló al hoy actor no hizo uso de su derecho de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local que éste considera adversa a sus intereses, es que se concede legitimación al hoy actor para promover el presente medio de impugnación y con ello, se le garantiza su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver el Juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-247/2013, en el cual se sostuvo medularmente que para el reconocimiento de legitimación en la causa de los candidatos, cuando controvierten los resultados de la elección en que participaron, debe atenderse a las particularidades del caso concreto, garantizando en todo momento una interpretación que favorezca el acceso a la tutela judicial efectiva, en cumplimiento a lo ordenado por el mencionado artículo 1 de la Carta Fundamental.

d) Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que asiste el derecho al actor para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por considerarla contraria a Derecho, en razón de que ante él, promovió un medio de impugnación, a fin de controvertir el resultado del cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de

Acajete, Puebla; por tanto, cuentan con interés jurídico directo para recurrirla.

e) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que en contra de la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en los artículos 325, 348, 350 y 354 del Código electoral local.

Por tanto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, y al no actualizarse causa de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Suplencia de la queja y síntesis de agravios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso planteados por los recurrentes, siempre y cuando, éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, es decir, la suplencia se aplicará, si es que, se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque sea de forma deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Así las cosas, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier apartado del escrito inicial, y no necesariamente

deberán contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales y/o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, u otra que no se actualiza al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia números 02/98 y 4/99, de rubros **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**¹³ y **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**¹⁴

Síntesis de agravios.

1. El actor afirma que la resolución controvertida es contraria a derecho, al ser incongruente, no estar debidamente fundada y motivada, lo que violenta los principios rectores de la materia, esto es así, al haber declarado inoperantes sus motivos de agravio y fundado el hecho valer por la coalición “Puebla Unida”, relacionada con la nulidad de la votación recibida en las casillas **4 Básica y Contigua 1**, confirmando la votación recibida en la **7 Básica**, modificando los resultados contenidos en el acta de cómputo

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", México, TEPJF, Volumen 1, pág. 123.

¹⁴ Idem pág. 445.

final de la elección y confirmando la entrega de la constancia de mayoría a la plantilla postulada por la señalada coalición.

Precisa que con tal determinación se violenta lo previsto en los artículos 3, fracción I, inciso e) de la Constitución local, y 311 y 312, fracción XII del Código electoral local.

Se inconforma respecto a la determinación de la autoridad responsable por cuanto a la falta de cómputo por parte del Consejo Municipal debido a los actos de violencia, toda vez que según su dicho existen una serie de constancias con pleno valor probatorio correspondientes al mencionado órgano, así como a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, que acreditan la falta de cómputo de la elección, **por irregularidades graves con las que se configura la nulidad de la elección**, además de que existe la razón asentada en el acta de cómputo supletorio realizado por el Consejo General que de las 63 (sesenta y tres) casillas que se instalaron en el municipio, 55 (cincuenta y cinco) paquetes electorales presentaban muestras de alteración con sellos rotos y/o sin sellos, y sin actas.

Solicita que esta Sala Regional valore las copias certificadas por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral local, relacionadas con los hechos acontecidos respecto a la sesión de cómputo (suspensión de cómputo municipal por hechos de violencia, solicitud de cómputo supletorio por el Consejo General, recuperación y traslado de paquetes), toda vez que según su dicho el tribunal responsable debió ejercer su facultad para realizar diligencias para mejor proveer, y no sólo basar su determinación en la buena fe de los funcionarios.

Basa su argumento en las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, intituladas: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** y **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**

Combate que en la resolución cuestionada se concluye que fue justificado el apoyo que solicitó el Consejo Municipal al Consejo General, en razón de que según su dicho, esa no fue la situación que se controvertió sino el hecho de la violencia ejercida por grupos antagónicos a sus intereses, que violentaron el resguardo de los paquetes electorales, propiciando que se dudara de su contenido, el cual pudo haber sido alterado, dándole incertidumbre al resultado, de ahí que no comparta que sus motivos de agravio se hayan declarado inoperantes, máxime **que existen elementos de pruebas para decretar la nulidad de la elección, por causa genérica o abstracta,** debido a la incertidumbre del resultado contenido en los paquetes electorales al haber sido violados, hecho constatado por el Consejo General, lo que resulta determinante para el resultado de la elección.

Tomando en consideración dicho planteamiento, concluye que la resolución aprobada por el Tribunal Responsable no se encuentra apegada a la legalidad, ni al principio de exhaustividad, pues **se debieron desglosar los agravios, las pruebas, bajo la hipótesis de nulidad por irregularidades generalizadas,** aplicando una interpretación funcional, con lo que se hubiera actualizado dicha causal.

Basa su agravio en las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, cuyos rubros son: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN., EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE., y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CÁRATER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

2. Se inconforma con la conclusión de la autoridad responsable respecto a que es legal la validación de los resultados consignados en las actas, pues afirma que no se tomaron en cuenta los principios rectores del proceso electoral, así como los criterios jurisprudenciales antes señalados, por lo que según su dicho la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Precisa que en la instancia primigenia no se respetaron los principios de legalidad jurídica y certeza.

Señala que la obligación de las autoridades es actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 311 y 312, fracción XII del Código electoral local, por lo que al no haber cumplido con lo previsto en tales disposiciones, el tribunal responsable debió hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional, **debiendo concluir que se actualizaba la nulidad genérica de la elección.**

Basa sus argumentos en las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, que llevan por rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS**

CALIFICADAS COMO GRAVES. y PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Afirma que la autoridad responsable no hizo válido su argumento principal, ya que no sólo aludió a la falta de recuento y cómputo supletorio ante el Consejo General, sino que también se refería a que los paquetes electorales fueron abiertos, lo que propicia la nulidad de los sufragios al no haber sido resguardados correctamente.

Asimismo, hace valer la deficiencia del cómputo supletorio realizado ante el Consejo General, en virtud de que para que los actos se consideren válidamente celebrados deben hacerse constar en la documentación correspondiente, para que queden asentados los datos en los que se sustentan las resoluciones de los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales y del análisis integral del extracto del acta.

Señala que el acta del cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de Acajete, carece de las formalidades esenciales que establece la ley, en razón de que las reglas para realizar el cómputo de cualquier elección en el estado de Puebla, establecen que debe hacerse con el cotejo de las actas que se encuentren en poder del órgano electoral correspondiente y la de los partidos políticos; sin embargo el Consejo General no contó en su poder con las actas; señala, que en algunos casos realizó el cotejo con las actas digitalizadas en el sistema de resultados preliminares, lo que no se encuentra contemplado en las reglas del procedimiento, en otros casos, no se asentó de dónde se obtuvieron las actas para su verificación, ya que en los

paquetes no existía acta alguna, motivo que según su dicho es suficiente para anular el cómputo realizado declarando la nulidad de la elección.

Precisa que además de que no se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas, tampoco asentó los requisitos esenciales del procedimiento, a pesar de que se aprobaron los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales en el estado de Puebla para la Sesión de seguimiento de la jornada electoral y para el desahogo de la sesión de cómputo final de dichos órganos transitorios.

En el acta debió asentarse cuál de los partidos le proporcionó el acta para su cotejo, lo que pone en evidencia la falta de profesionalismo, diligencia y conocimiento de la ley, de los Consejeros del Consejo General; de tal forma, según su dicho, si la autoridad responsable hubiera valorado en su conjunto todas las irregularidades que se suscitaron, tomando en cuenta las pruebas aportadas, en los diversos expedientes, toda vez que por adquisición procesal deben ser valoradas a su pretensión.

Lo anterior, lo basa en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral intitulada **ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.**

Señala que debe declararse la nulidad de la elección, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, de rubro: **CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD, SU ESTUDIO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PROCEDE AUN DE OFICIO.**, toda vez que

según su dicho se encuentra acreditado que los responsables de las irregularidades que señala son los órganos electorales encargados de la organización de la elección, ya que el Consejo Municipal, no tomó las medidas necesarias para resguardar la paquetería y documentación electoral y el Consejo General, no cumplió con lo previsto en la ley, al no hacer constar los requisitos esenciales del procedimiento de cómputo de la elección.

3. Por cuanto a lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el apartado IV del considerando octavo, el actor hace valer que a la Coalición “Puebla Unida” no le asistía el derecho para impugnar, ya que no acredita el interés jurídico al haber obtenido el triunfo, por lo que su recurso de inconformidad debió ser desechado.

SEXTO. Estudio de Fondo.

De la síntesis de agravios que antecede se advierte que la pretensión final del actor es que se declare la nulidad de la elección, en razón de que existieron actos que generan la presunción de que los paquetes electorales fueron alterados; y por tanto, no existe certeza de los resultados de la elección, máxime que no se atendió la solicitud de recuento de votos ante el Consejo Municipal por actualizarse la hipótesis de que cuando la diferencia de votos entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual debe realizarse el recuento total de los paquetes electorales.

Expuesto lo anterior, se atenderán de manera conjunta los planteamientos que hace valer el actor, reseñados en los

numerales 1 y 2 que anteceden, sin que esta circunstancia le irroque lesión, de acuerdo con la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal identificada con el número 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁵

Los motivos de inconformidad planteados por el actor, devienen **sustancialmente fundados**, en razón de que la autoridad responsable no analizó sus motivos de inconformidad atendiendo a su pretensión final consistente en declarar la nulidad de la elección ante el acontecimiento de actos de violencia y que tal argumento tuvo como consecuencia que no se realizara el recuento de los paquetes electorales previsto en el artículo 312, fracción XII del Código electoral local.

Al respecto, resulta necesario transcribir las partes que interesan del escrito de demanda primigenia del hoy actor:

“1. Como es de su conocimiento, el día 10 de julio de 2013, como lo establece la ley, se estaba llevando a cabo el cómputo municipal de Acajete, Puebla en este Consejo Municipal, acordándose qué, dado el empate técnico que hay entre la Coalición Puebla Unida y el Partido Movimiento Ciudadano, por menos de un punto porcentual (0.7%), se abrirían los paquetes electorales de todas las casillas para realizar su recuento, tal y como lo establece el artículo 312, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Una vez acordado el recuento, se procedieron a abrir las urnas, logrando el recuento de 8 paquetes electorales de igual número de casillas, pero el representante de la Coalición Puebla Unida, el C. ANDRÉS FLORES VARGAS, al ver que había un gran número de votos nulos que se los

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Tomo I, a foja 125.

habían asignado indebidamente a su partido y candidato Antonio Aguilar Reyes, lo cual estaba revirtiendo las tendencias de los resultados, amenazó con tomar las instalaciones y quemar la paquetería si se continuaba el conteo, a lo cual se opusieron todos los demás partidos dado que es un procedimiento establecido en la ley para dar certeza y legalidad a las elecciones.

3. En tales circunstancias, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Acajete, Puebla informó que llamó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para consignar los hechos y decidir qué acciones tomar, suspendiéndose el cómputo de votos momentáneamente, ya que todos los demás partidos pidieron que se continuara con el conteo o en su defecto que se levantase el acta correspondiente para constancia.

4. En tales circunstancias, durante el lapso de más de 5 horas, quedaron en espera de las instrucciones del Consejo General, pero aproximadamente a las 3 de la madrugada del día 11 de julio de 2013, el C. ANDRÉS FLORES VARGAS, representante de la Coalición Puebla Unida, dijo que el nuevo conteo de votos, era un fraude en contra de su partido por lo que sin más abandonó las instalaciones de improviso, motivando que sus partidarios irrumpieran de manera violenta en las instalaciones del Consejo Municipal, con armas de fuego, garrafones de gasolina, bombas molotov, piedras, palos, navajas, e iban encabezados por el C. Carlos Alberto Pérez Rodríguez, destruyendo inmobiliario, papelería electoral y agrediendo físicamente a los funcionarios y representantes de los partidos que se encontraban adentro de las instalaciones del Consejo Municipal...

5. Una vez adentro los partidarios de la Coalición Puebla Unida, rompieron vidrios, puertas, ventanas, papelería electoral y en el caso de los representantes propietario y suplente de mi partido, les robaron nuestras copias de los resultados de las casillas de nuestro partido (sic), además de amenazarlos con una pistola diciendo que si seguían chingando los iban a matar y fueron agredidos a golpes.

6. En tales circunstancias, finalmente no se concretó ni concluyó el cómputo municipal, por lo que no se levantó el acta de Cómputo Municipal de Acajete correspondiente, ante el clima de violencia desatado por el C. ANDRÉS FLORES VARGAS, ni tampoco se levantó acta circunstanciada donde se acordara el destino de los paquetes electorales, ya que

nunca recibimos notificación alguna del Consejo General Electoral y todos los funcionarios del Consejo Municipal y los representantes de los partidos huyeron ante los golpes y amenazas sobre su integridad personal.

7. En tales condiciones y dado que en las ocho casillas aperturadas (sic) para el cómputo de votos, se observaba una clara tendencia a modificar los resultados electorales por error o dolo en su computación, para beneficiar indebidamente al candidato de la Coalición Puebla Unida, aunado al hecho de que en las instalaciones del Consejo Municipal de Acajete, no había las condiciones de seguridad señaladas en los artículo 377, fracción VII y 378, fracción V, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **procede y así lo solicitamos se declare nula la elección municipal...**

...

b) ACTO QUE SE COMBATE. La falta de recuento y cómputo municipal de Acajete, Puebla debido a la violencia desatada por el C. ANDRÉS FLORES VARGAS, representante de la Coalición Puebla Unida, así como también la falta de cómputo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que en dicho órgano tampoco se llevó a cabo el recuento previsto en el artículo 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, donde únicamente se concretaron a dar por válidos los resultados consignados en las actas, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 312, inciso XII del mismo ordenamiento legal que ordena expresamente su recuento. Cabe resaltar que aún y cuando se pretenda hacer valer la validez de la declaratoria municipal, se **debe tomar en cuenta la indefinición jurídica y material en que quedó la documentación electoral, a partir de los hechos de violencia registrados, toda vez que los integrantes del Consejo Municipal electoral de Acajete, como autoridad responsable, no dictaron las medidas necesarias para resguardar la documentación electoral, a partir de la irrupción violenta de los partidos de la Coalición Puebla Unida, lo cual nulifica la certeza y legalidad que debe integrar una elección municipal.**

c) AGRAVIOS. La falta de cómputo municipal y del que debió llevar a cabo de manera supletoria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, nos causa

agravios, se atenta contra la certeza jurídica prevista en los artículos 311 y 312, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y nos deja en absoluto estado de indefensión para verificar la certeza del sentido del voto de los ciudadanos del Municipio de Acajete, que ejercieron su derecho al sufragio libre y efectivo.

Además, los hechos de violencia y la indefinición material y jurídica en que quedó la documentación electoral, nos causa agravio por que anula los principios de certeza y legalidad que enmarcan el proceso electoral, además que los hechos de violencia atentan contra la libertad del sufragio y nos dejan en estado de indefensión para verificar la certeza de la voluntad popular para elegir a sus autoridades municipales...

...

Por lo expuesto y con fundamento, respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma legal de manera supletoria en términos del presente escrito, interponiendo RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Acajete, Puebla, llevando a cabo de manera ilegal por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y por las condiciones de violencia que generó la Coalición Puebla Unida, hechos que restan certeza y legalidad al proceso electoral del Municipio de Acajete, Puebla ...”

[El subrayado es nuestro]

De la lectura de la transcripción que antecede, **se acredita que el enjuiciante planteó de forma textual la nulidad de la elección**, al haberse suscitado actos de violencia que no permitieron concluir el cómputo municipal y realizar el recuento del total de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, en razón de que la diferencia entre las opciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar, era menor a un punto porcentual, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 312, fracción XII del Código electoral local.

Al respecto, fundamentó su petición de nulidad de la elección en lo dispuesto en los artículos 377, fracción VII y 378, fracción V, inciso a), del señalado Código.

Tales preceptos, en términos generales, disponen que la votación recibida en una casilla será nula, cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que eso sea determinante para el resultado de la elección y que una elección será nula, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio de que se trate, (salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente). Señalando como violación sustancial la realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenan las condiciones previstas en la norma o en lugar distintos a los previamente determinados por la autoridad.

La autoridad responsable resolvió en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“...

Asimismo, el candidato inconforme en la apelación TEEP-A-242/2013, esgrimió como agravios los siguientes:

1. La falta de recuento y cómputo municipal debido a la violencia desatada en el municipio de Acajete, que debió llevarse a cabo el diez de julio del presente año;

2. La indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia acontecidos en el municipio de Acajete, en virtud de que el Consejo Municipal omitió dictar las medidas necesarias para su resguardo, lo que violenta los principios de certeza y legalidad necesarios para garantizar una elección democrática; y

3. La falta de cómputo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al no haber efectuado el

recuento de votos previsto en el artículo 311 del código de la materia, y por consiguiente la validación de los resultados consignados en las actas, en contravención a los diversos 311 y 312 del código comicial.

...

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, aportó las siguientes constancias:

1. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, de la **declaración de incompetencia** de realización de cómputo municipal, de diez de julio de dos mil trece, suscrita por el Consejero Presidente, la Secretaria Propietaria y tres consejeros propietarios, todos integrantes del Consejo Municipal de Acajete, refiriendo la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección correspondiente al prevalecer circunstancias ajenas, que afectan substancialmente el normal funcionamiento de aquél órgano.

2. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del acuerdo CG/AC-108/2013 de once de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **ordena la realización del cómputo supletorio y la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios pertenecientes al mismo; entre ellos, los del órgano electoral transitorio de Acajete.**

3. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del memorando IEE/SE-0342/13 de diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Secretario Ejecutivo para solicitar del Director de Organización Electoral, ambos adscritos al mencionado órgano central, que **se realicen las gestiones necesarias para el traslado inmediato de los paquetes electorales de Acajete, a la sede del Consejo General, y realizar el cómputo supletorio de mérito.**

4. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del oficio número IEE/PRE/03660/13 de diez de julio de dos mil trece, por el que el Consejero Presidente del Consejo General, informa a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Acajete, **la aprobación del traslado de los paquetes que conforman la elección de miembros de aquél ayuntamiento, a la sede del Instituto Electoral del Estado;** y además, que personal de esa misma institución se constituiría en el inmueble que ocupa el Consejo Electoral Municipal con el objeto de trasladar los mencionados paquetes.

5. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, de la notificación del oficio IEE/PRE/03660/13, realizada el diez de julio de presente año, por el Director Técnico del Secretariado a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Acajete, **haciéndole de su conocimiento la aprobación de traslado de los paquetes electorales a la sede central, para proceder a realizar el cómputo supletorio.**

6. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del **informe sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscrito el once de julio de dos mil trece, por dos analistas adscritos al Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral, por el que relatan en síntesis, que habiéndose constituido en el municipio de Acajete con la intención de efectuar la entrega recepción de los paquetes electorales, con los integrantes del Consejo Municipal, ésta no se pudo efectuar, debido a diversos actos de violencia desatados en la localidad,** consistente en detonaciones de arma de fuego, agresiones verbales, gesticulaciones por parte de los ciudadanos hacia el personal de la Dirección de Organización Electoral, desaprobaciones a la presencia de dicho personal por parte de los pobladores de aquella localidad, mostrada con movilizaciones, barricadas e impedimentos del avance del referido personal, con tres elementos de la policía municipal aparentemente heridos.

7. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del **informe sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscrito el once de julio de dos mil trece, por el Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral y dos analistas adscritos a la misma, por el que se hace constar la recuperación de los paquetes electorales, en la sede del consejo municipal, sin que alguna persona responsable de los mismos los entregara a nombre de éste, procediendo los funcionarios electorales al acopio,** sin referir el estado físico de cada uno de ellos, no así del lugar en el que se encontraron, puesto que del domicilio del órgano transitorio, refirieron textualmente que:

‘... había sido violentado parcialmente con vidrios rotos y puertas forzadas posteriormente se ingresó a la cochera ya que esta puerta se encontraba sin llave, ya en el interior del mismo nos percatamos que hubo indicios de saqueos y vandalismo. De manera inmediata se procedió a buscar los

paquetes electorales encontrándolos en la parte de arriba del inmueble con la puerta forzada y sellos violentados (sic), en ese momento el personal de la Dirección realizó la verificación, estado y conteo del total de los paquetes electorales que se encontraban en el lugar. A lo que se procedió al aseguramiento y resguardo en el vehículo institucional, trasladándolos a las oficinas centrales del Instituto para su resguardo y custodia del Consejo General.'

8. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente; referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc.

9. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del acuerdo CG/AC-0132/13 de diez de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acordó:

I. Declararse competente para conocer y pronunciarse, sobre el cómputo supletorio solicitado por el Consejo Municipal Electoral de Acajete;

II. Declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Amozoc, y

III. Declaró la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección en comento.

Al cúmulo de medios demostrativos antes considerados, los cuales crean convicción para este Tribunal, **se les otorga valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código de la materia, en virtud de que son documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función, mismas que administradas a las pruebas técnicas y documentales privadas previamente mencionadas, **se llega a la convicción de que, como lo refieren los demandantes, no se realizó el cómputo municipal; sin embargo, también se acredita con los mismos documentos, que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 307 y 308 del código comicial.**

Esto es, que **de forma justificada se solicitó apoyo del Consejo General del Instituto Electoral para que realizara el cómputo supletoriamente, por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal funcionamiento del órgano electoral transitorio, como lo fueron los hechos de violencia registrados en diez y once de julio de dos mil trece en el municipio de Acajete.**

Por lo que, si bien no fue llevado a cabo el cómputo municipal por el Consejo Municipal de Acajete, a quien los actores le reclaman tal omisión, esto fue así por una causa que justifica ese hecho, pero en su lugar, lo remite al órgano superior jerárquico para que fuera efectuado en suplencia de quien originalmente lo estaba realizando, pues se aprecia tanto del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como de su acuerdo CG/AC-0132/13, referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del Acajete, que se declararon válidos los resultados, al igual que la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete. La anterior situación es suficiente para declarar infundado el agravio contenido en este primer apartado en estudio.

APARTADO II. De la falta de cómputo supletorio y la validación de resultados.

Los agravios formulados por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato, consisten en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **en un primer momento omitió realizar al cómputo supletorio y posteriormente refieren que actuó de manera ilegal al realizar el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, toda vez que se apartó del contenido del procedimiento establecido para tal efecto en el código comicial, limitándose a validar los resultados de la votación emitida, únicamente a través del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Acajete el día de la elección,** por lo que, el agravio se analizará en dos incisos:

- a) La falta de cómputo supletorio; y
- b) La indebida validación de resultados a través del cómputo supletorio.

Así, de la lectura de dichas disposiciones y del expediente en que se actúa, este Tribunal determina que el agravio expuesto en el **inciso a)**, resulta **infundado** por los siguientes motivos.

En los expedientes en que se actúa, obran entre otras, las siguientes constancias:

1. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, Puebla, y declara la validez de la elección de la planilla del ayuntamiento para ese municipio, y
2. Copia certificada del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente; referente al cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc.

Los anteriores documentos acreditan:

Con el acuerdo del Consejo General antes identificado con el número 1, visible a fojas 10 a 22 del cuaderno auxiliar de pruebas del expediente TEEP-I-048/2013, formado con motivo del oficio IEE/DJ-548/2013, recibido en alcance del diverso IEE/DJ-424/2013, signados por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, por los que se remite el propio recurso de mérito, así como, diversa documentación con el que se encuentra integrado, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo, del código de la materia, en virtud de ser documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función, se demuestra fehacientemente, que **sí existió cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete**, contrario a lo aseverado por los actores en los expedientes TEEP-I-048/2013 y TEEP-A-242/2013, puesto que se realizó en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, específicamente de las veinte horas con cuarenta y nueve minutos, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del trece de julio de dos mil trece, en la sede de la autoridad administrativa electoral.

De ahí lo infundado del agravio expuesto en este sentido, pues con su simple existencia, sin que el actor haya aportado prueba o argumento en contra del mismo, se arriba a la convicción de que son falsas las aseveraciones referentes a la falta de cómputo.

En cuanto al agravio identificado en el **inciso b)**, se tiene lo siguiente:

Con la copia certificada del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General arriba identificado con el número 2, documental pública que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo del código de la materia, tiene valor probatorio pleno, **se demuestra que la forma de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, fue a través del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en día de la elección, en cada una de las sesenta y tres casillas instaladas en el municipio de Acajete.**

La anterior situación es contemplada por la fracción II del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además de que consta también en el documento en análisis, que al momento de la sesión de cómputo final, se les solicitó expresamente a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General, que exhibieran las mismas actas generadas en las casillas para proceder a su comparación, siendo justamente los representantes de los hoy actores, Movimiento Ciudadano y de la Coalición Puebla Unida, junto el Partido del Trabajo, quienes las aportaron para verificar la coincidencia de los resultados en cada una de las casillas instaladas el día de la elección.

De igual manera se aprecia que, como resultado del cotejo realizado, el número de votos destinado a cada partido y coalición en él arrojados, fueron coincidentes en cada una de las actas aportadas por los partidos y la coalición, práctica suficiente para tener por válido el resultado total obtenido con la sumatoria de éstas.

En tanto, la intervención del representante suplente de Movimiento Ciudadano, realizada a lo largo del desarrollo de la sesión de cómputo final, fue en esencia, encaminada a solicitar únicamente la apertura de los paquetes electorales, dada la diferencia entre el candidato ganador de la elección y su representado que obtuvo el segundo lugar, menor a un punto porcentual;_empero, del mismo documento también se aprecia, que el representante suplente no manifestó en la citada sesión de cómputo supletorio, inconformidad alguna con el procedimiento de cotejo realizado y que facilitó con el otorgamiento de sus actas de escrutinio y cómputo. Lo cual es disímbolo a las pretensiones contenidas en los escritos de demanda que aquí se analizan.

Similar criterio fue sustentado en el expediente SDF-JRC-127/2013, de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, donde se establece que basta la existencia de dos actas o copias de éstas, plenamente legibles, para perfeccionar el cómputo municipal.¹⁰

10 Consultable en el segundo párrafo de la foja 21, de la referida sentencia dictada el veinticinco de octubre de este año.

Asimismo, por cuanto hace a la apertura de paquetes solicitada por el representante de Movimiento Ciudadano, se trató de una petición que no fue acogida al seno del Consejo General, dadas las condiciones especiales de violencia referida en el anterior considerando, en el que se vieron envueltos los paquetes electorales que pretendía el peticionario se abrieran, pues al interior de la sesión que se desahogaba, se discutió sobre la ausencia de condiciones para llevarlo a cabo, ya que no tuvieron el debido resguardo, conforme se apreciaba de la gran mayoría que ya habían sido violados, por lo que, contrariamente a que su contenido dotara de certeza a la elección, el resultado arrojaría mayores dudas precisamente por la falta de resguardo de la paquetería electoral.

Posteriormente el representante de la Coalición Puebla Unida, realizó una moción expresa sobre la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y la subsistencia tanto del sufragio, como de las acciones y los hechos ejercidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como de los propios representantes de las fuerzas políticas.

Acto seguido, intervino el Consejero Electoral José Luis Martínez López, para manifestar su coincidencia con la moción del representante de la Coalición Puebla Unida, puesto que del cotejo de las copias de los representantes de los partidos políticos, resultaron los datos suficientes para tener por realizado el cómputo de ese municipio.

A continuación se aprecia, en el resto del desahogo de la sesión de cómputo final, que siguió transcurriendo sin objeción o incidente alguno de ninguna fuerza política, específicamente en el sentido de objetar por discordancia, los resultados del cotejo de actas de cómputo y escrutinio de casillas recién practicado, dada la coincidencia entre ellas.

Por tanto, este organismo jurisdiccional arriba a la convicción de que, ante semejante circunstancia de violencia desatada al momento de llevar a cabo el cómputo

municipal, excepcionalmente debe prevalecer en forma especial, el cotejo realizado como cómputo supletorio, máxime que, como se ha dicho, el resultado arrojado en el mismo, es coincidente con las actas presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como las de la Coalición Puebla Unida, por lo que es legal la validación de los resultados consignados en las actas correspondientes; teniendo como consecuencia, que se declare infundado el agravio en estudio, puesto que no se encuentra contravención alguna a los preceptos 311 y 312 del código comicial.

APARTADO III. De la indefinición jurídica y material de la documentación electoral, por omitir dictar las medidas necesarias para su resguardo.

Manifiestan los impetrantes en sus escritos de demanda, que como consecuencia de los actos de violencia acontecidos los días diez y once de junio pasado en el municipio de Acajete, se originó la indefinición jurídica y material de la documentación electoral; puesto que se dejó sin custodia alguna al no dictarse las medidas de resguardo por parte del Consejo Municipal, a quien le imputan específicamente tal omisión; lo que a su juicio, nulificó los principios de certeza y legalidad que deben integrar una elección.

En este tenor, es importante señalar que, en esencia, los actores aducen violaciones a principios constitucionales por las supuestas irregularidades indicadas, por lo que, los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

De lo anterior, éste Tribunal advierte que el código electoral poblano, establece específicamente qué se entenderá por violaciones substanciales, sin que pase desapercibido para esta autoridad que no solamente consignan las establecidas dentro de la fracción V del artículo 378, criterio que sostuvo la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional 109/2010; ya que al ser los organismos jurisdiccionales en materia electoral garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad, el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica entrañan los principios referidos en la tesis **X/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **‘ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA’**¹¹.

¹¹ Consultable en: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 6364, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.

En ese sentido, se observa que los principios a que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tutelan la conducción de toda elección que se precie de ser democrática, libre y auténtica, son los mismos que protege la fracción V del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna sobre las elecciones democráticas, porque se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos substanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y por tanto, su nulidad debe declararse.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones que sean: a) substanciales; b) en la jornada electoral; c) plenamente acreditadas; y d) determinantes para el resultado de la elección. Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde

con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causal de nulidad que se analiza; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones substanciales y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales tanto el día de la jornada electoral, como de la etapa decisiva el día del cómputo correspondiente.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los llevados a cabo el día de la jornada, así como los que se realizan durante la sesión del respectivo cómputo, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreto y directo, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En este orden de ideas, se tiene que un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades u omisiones que corresponda hacerse de ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro,

precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurren en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, lo que se observa cuando muchas violaciones se repiten de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral y, por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales que permiten el objeto del bien jurídico.

Respecto del requisito de que las violaciones hayan sido plenamente acreditadas, cabe mencionar que la causal de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada la naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

La causal que se analiza atañe a la naturaleza del proceso electoral y los fines que persiguen, en el cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales

irregularidades determinaron la diferencia de votos y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Lo anterior, se ve robustecido con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **20/2004** y en la tesis **XXXII/004** bajo los rubros siguientes, respectivamente: **‘SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES’**¹² y **‘NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA’**¹³.

¹² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

¹³ Consultable: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Como ya se dijo, para que se obtenga la nulidad de la elección debe acreditarse que existieron violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral o dentro de la jornada electoral, que tales circunstancias fueron generalizadas y que estos hechos son determinantes para el resultado de la elección. Una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, como en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

Así, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cumplieron los requisitos formales y materiales o si se cometieron irregularidades de naturaleza grave durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declarará válida la elección y en el segundo su invalidez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes fueron elegidos para que en su representación ejerzan su poder soberano.

De igual forma, para el análisis de la nulidad de elección, resulta fundamental atender al contenido del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual dispone los principios y valores democráticos que deberá revestir toda elección.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, arriba identificados con los incisos a) y b), corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado. Como en la especie sucede con los inconformes Movimiento Ciudadano y su candidato, al señalar expresamente que fueron violentados los principios de certeza y legalidad, con los hechos que reclaman de las autoridades que imputan como responsables.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado

representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances; a lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el referente en la sentencia aludida con anterioridad, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser rechazados a priori por ese motivo.

Dicha nulidad, ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y por ello los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los sustentan, entre los que se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.
2. El principio de democracia representativa.
3. El principio de separación de poderes.
4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los párrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que los recurrentes hacen valer, a efecto de determinar si los hechos se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete y si éstos fueron determinantes para el resultado de la misma, siendo los siguientes:

- Si existió falta de cómputo supletorio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y
- Y su validación de los resultados consignados en las actas correspondientes, durante el cómputo supletorio se realizó en aparente contravención a los diversos 311 y 312 del código comicial.

En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla.
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- c) El número de votos anulados.
- d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;

- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;
- III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;
- VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del quórum legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las

casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la

subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el acuerdo identificado con la clave CG/AC-084/13, estableció los 'LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LO CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE DICHOS ÓRGANOS TRANSITORIOS', en los cuales detalla pormenorizadamente los pasos a seguir por los consejos para el desahogo de la sesión de cómputo final, los cuales se invocan como hecho notorio y debidamente conocido por este Tribunal en virtud de que se trata de lineamientos de observancia general, establecidos por la autoridad administrativa electoral en pleno en el desempeño de sus atribuciones, que deberán ser observados en el presente proceso electoral.

Así, encontramos que con los mismos medios de prueba que han sido analizados en el APARTADO I de este mismo considerando, se reúnen los elementos suficientes para arribar a la convicción de que el agravio esgrimido en este sentido es **inoperante**, debido a las siguientes consideraciones.

De los hechos sucedidos, concretamente descritos por el Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral y dos analistas adscritos a la misma, en sus informes sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscritos el once de julio de dos mil trece, indudablemente se aprecia que el Consejo Municipal, no tomó las previsiones necesarias, incluso a través del uso de la fuerza pública como le faculta el artículo 163 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado en la sede del referido consejo.

No pasa por alto para quien esto resuelve, que la violencia acaecida puede entenderse como una causa de fuerza mayor que puso en riesgo el resultado de la elección, al dejar a la deriva los paquetes electorales y su contenido en el que se ve reflejada la voluntad popular para elegir a sus representantes, no obstante, su control no depende justamente del Consejo Municipal; pues si bien es cierto, el resguardo, seguridad y control de los paquetes depende de ese órgano, también lo es que las causas extraordinarias acontecidas en él, provocan que

este Tribunal considere que con la celebración del procedimiento de cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General, fue posible arribar a la convicción y certeza de los resultados de la votación emitida en el municipio de Acajete.

Ello porque como se insiste, tal procedimiento se llevó conforme a lo estipulado en los artículos 311 y 312 del código de la materia, pues pudieron verificar los resultados obtenidos en las casillas y así consolidar los resultados de la elección en estudio.

Situación distinta hubiese sido que, si no pudiera haberse llevado a cabo dicho cotejo de actas como cómputo supletorio, porque necesariamente tendría que haberse remitido al contenido de la documentación electoral dejada a la deriva, pasando del riesgo, a la materialización automática de la nulidad de los comicios, pues no se contarían con los elementos necesarios para tener la certeza necesaria sobre los resultados.

De ahí lo inoperante del agravio estudiado, puesto que tal indefinición y omisión de dictar las posibles medidas de seguridad a que estaba obligado el Consejo Municipal, en el caso no derivó en la imposibilidad de tener certeza en el resultado de la votación emitida en el municipio de Acajete, por tanto, la misma debe prevalecer.

Estimar lo contrario y atender la apertura de los paquetes correspondientes para un nuevo recuento, violentaría el principio de certeza dados los hechos de violencia desatados en el municipio de Acajete, misma que ha quedado plenamente demostrada en el cuerpo de la presente sentencia, concretamente en los paquetes electorales. Ni mucho menos se garantizaría con dicho recuento, que en verdad la voluntad ciudadana estuviera reflejada en el contenido de éstos.

[El resaltado es propio]

Tomando en consideración la resolución cuestionada, así como las constancias que obran en autos¹⁶, en el caso se encuentra acreditado:

1. Que en el Municipio de Acajete no se realizó el cómputo municipal de la elección, **por prevalecer**

¹⁶ Tales como las probanzas aportadas por la autoridad administrativa electoral y que se reseñan en la transcripción de la resolución controvertida, mismas que no se enlistan de nueva cuenta, pues no se encuentran controvertidas por las partes, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

hechos de violencia registrados el diez y once de julio del presente año, lo que motivó a los integrantes del Consejo Municipal a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral local, llevar a cabo el cómputo supletorio conforme lo previsto en el artículo 308 del Código electoral local¹⁷.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral local efectuó el cómputo supletorio en donde se atendió al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas el día de la elección, por cuanto a cada casilla, esto es, se llevó conforme al procedimiento previsto en la fracción II del artículo 312 del Código electoral local.

Dicha hipótesis regula que si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia que obre en poder de la autoridad, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestras de alteración.

3. Que el representante suplente de Movimiento Ciudadano, desde el Consejo Municipal y a lo largo de la sesión de cómputo supletorio ante el Consejo

¹⁷ Tal artículo dispone que: Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

General, solicitó la apertura de paquetes, debido a la diferencia entre el candidato ganador de la elección y su representado que obtuvo el segundo lugar, esto es, solicitó que se lleve a cabo el procedimiento consignado en la fracción XII del artículo 312 del código electoral local.

Tal supuesto, señala que: Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

4. Que a pesar del planteamiento del representante de Movimiento Ciudadano, el Consejo General determinó aprobar la propuesta del representante de la Coalición "Puebla Unida" de no acoger la solicitud, porque tal situación arrojaría mayores dudas respecto a los resultados ante los actos de violencia que acontecieron en el Municipio de Acajete, y que tuvieron una implicación sobre el resguardo de los paquetes electorales.

Precisado lo anterior, tal como lo señaló la autoridad responsable, en esencia, las bases constitucionales del

sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122 de la Constitución.

De tales disposiciones se desprende que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Es conforme a las máximas de la experiencia que si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**¹⁸

¹⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pág. 1159.

Por cuanto a los principios rectores que deben observar las autoridades electorales en todos sus actos, se entiende por ellos, lo siguiente:

Certeza: Puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Legalidad: Se traduce en la actuación de los participantes en los procesos de selección con estricto apego a las disposiciones contenidas en la ley. Lo que hace patente que los actos que lleven a cabo deban sujetarse al marco constitucional y legal.

El principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las

atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

De esta manera, todo acto de las autoridades electorales debe encontrarse fundado y motivado en el Derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al Derecho, es decir, que todo acto o resolución emitido por las autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad, y que los motivos aducidos queden encuadrados en la hipótesis normativa abstracta establecida en el dispositivo legal aplicable.

Este principio de legalidad se encuentra previsto de manera general en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que imponen a todas las autoridades la obligación de emitir sus actos debidamente fundados y motivados.

Independencia: Se traduce en que la actuación de la autoridad electoral se realice en un marco de autonomía en el que se actúe con independencia y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los participantes en una contienda, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver los asuntos de su competencia, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial.

El principio de independencia es la expresión de libertad y autonomía con que debe actuar la autoridad

electoral, con el objeto de garantizar que los actos que emita correspondan exclusivamente a la cuestión planteada sin injerencias de los órganos del Poder Público, y sin presión de ningún agente externo, obedeciendo únicamente al mandato de la ley.

Imparcialidad: Implica que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los participantes en un proceso comicial, sin otorgar ninguna clase de privilegios.

Es la actitud de reconocer y velar permanentemente por el interés social y los valores democráticos, sobre los intereses personales en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con este principio, los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben emitirse con base en la normativa aplicable, por ello sus determinaciones deben estar apegadas a Derecho y realizarse sin preferencias o favoritismos hacia alguno de los actores políticos o participantes en el proceso de selección, por lo que la autoridad siempre debe actuar apegada a la objetividad, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales.

Objetividad: Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, garantiza que los actos y resoluciones de la autoridad electoral estén basados en los hechos concretos y tangibles, sin que la autoridad actúe por impulsos o apreciaciones subjetivas, sin apasionamientos, debiendo regir

su actuación en forma desinteresada y sin inclinación respecto de algún actor político o participante en el proceso de selección.

Lo anterior, tiene relación con la jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁹.

Evidenciada la importancia de los principios rectores de la materia, se considera que el tribunal responsable de forma indebida estudió la nulidad de la elección basándose en si existió falta de cómputo supletorio por el Consejo General y si durante la validación de los resultados consignados en las actas, el procedimiento se realizó en aparente contravención a los diversos 311 y 312 del Código electoral local.

Lo anterior es así, porque de la transcripción de la demanda primigenia se advierte que el actor basa la solicitud de nulidad de la elección, tomando en consideración los hechos de violencia que acontecieron (mismos que le imputa a la Coalición “Puebla Unida”) y que no permitieron que el Consejo Municipal del Instituto Electoral local concluyera su sesión de cómputo y mucho menos realizara el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, atendiendo a que se había actualizado la hipótesis prevista en el artículo 312, fracción XII del mencionado ordenamiento legal.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia, Novena Época; Pleno; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.

En ese orden de ideas, tal como lo tuvo por acreditado la autoridad responsable en el Municipio de Acajete existieron actos de violencia.

Tales circunstancias no permitieron que el Consejo Municipal concluyera la sesión de cómputo de la elección y mucho menos realizara el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, motivo por el cual solicitó al Consejo General que lo realizara en suplencia, lo que se desprende de las copias certificadas por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de la documentación que se enlista:

1. Declaración de incompetencia de realización de cómputo municipal, de diez de julio de dos mil trece, suscrita por el Consejero Presidente, la Secretaria Propietaria y tres consejeros propietarios, todos integrantes del Consejo Municipal de Acajete.
2. Acuerdo CG/AC-108/2013 de once de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ordena la realización del cómputo supletorio y la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios pertenecientes al mismo; entre ellos, los del órgano electoral transitorio de Acajete.
3. Memorando IEE/SE-0342/13 de diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Secretario Ejecutivo para solicitar del Director de Organización Electoral, ambos adscritos al mencionado órgano central, que se realicen las gestiones necesarias para el traslado inmediato de los paquetes electorales de Acajete, a

la sede del Consejo General, y realizar el cómputo supletorio de mérito.

4. Oficio número IEE/PRE/03660/13 de diez de julio de dos mil trece, por el que el Consejero Presidente del Consejo General, informa a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Acajete, la aprobación del traslado de los paquetes, a la sede del Instituto Electoral del Estado; y además, que personal de esa institución se constituiría en el inmueble que ocupa el Consejo Electoral Municipal con el objeto de trasladarlos.

5. Notificación del oficio IEE/PRE/03660/13, realizada el diez de julio de presente año, por el Director Técnico del Secretariado a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Acajete, haciéndole de su conocimiento la aprobación de traslado de los paquetes electorales a la sede central, para proceder a realizar el cómputo supletorio.

Las señaladas constancias son documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso d) y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios y suficientes para acreditar que el Consejo General acordó de conformidad la solicitud planteada por el Consejo Municipal de Acajete.

Por cuanto, a la acreditación de la existencia de actos de violencia, los mismos se desprenden de las copias certificadas por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de los informes sobre la

recuperación de los paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento de Acajete, constancias que al igual que las anteriores constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los señalados dispositivos legales.

De tales constancias, se desprende lo siguiente:

1. El informe sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscrito el once de julio de dos mil trece, por dos analistas adscritos al Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral, señala en lo que interesa:

“...

A las 02:55 horas, el personal de la Dirección de Organización conjuntamente con la célula nos dirigimos a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, con la intención de efectuar el acto de entrega recepción de los paquetes electorales con los integrantes de dicho Consejo.

Durante la trayectoria hacia las instalaciones del Consejo, se encontraron varias barricadas de vehículos y ciudadanos, así como con mucha movilización hacia las instalaciones de dicho consejo, de aproximadamente 1,000 personas; a lo que el personal operativo de la Dirección no pudo seguir su trayecto y de forma simultánea se escucharon 4 detonaciones de arma de fuego, acompañadas de agresiones verbales con gesticulaciones por parte de los ciudadanos hacia dicho personal; a lo que el C. Rodrigo Nolasco se comunicó vía telefónica a la Dirección de Organización para comentar lo que estaba sucediendo y recibir instrucciones cuando nuevamente se escucharon 5 detonaciones de arma de fuego como consecuencia de la llegada del personal del Instituto, toda vez que seguían manifestando su desaprobación a la presencia de los mismos, estas detonaciones fueron escuchadas vía telefónica por el C.P. Arturo Villordo Ríos, Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral, a lo que inmediatamente nos indicó que nos retiráramos y que solicitáramos apoyo de la seguridad municipal pública municipal; una vez estando con

los elementos de la policía municipal, simultáneamente estaban ingresando a 3 elementos aparentemente heridos uno en la cabeza, uno más del estómago, y el último de una pierna; uno de los elementos de la policía municipal nos gritó 'váyanse esto está de la chingada, ya se salió de control', procediendo a cerrarnos las puertas de la presidencia, a lo que los elementos de la policía estatal nos indicaron que nos retiráramos con ellos. Llegando a la salida del municipio de Acajete los elementos de la policía estatal nos dijeron que ya habían recibido instrucciones de incorporarse a su base, reportándole al C.P. Arturo Villordo lo sucedido, siendo las 03:10 horas aproximadamente."

2. El informe sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscrito el once de julio de dos mil trece, por el Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral y dos analistas adscritos a la misma, refiere textualmente que:

"...

Aproximadamente a las 15:20 horas el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral verificó que en el lugar estaban una cédula de la policía estatal y dos de la policía municipal, que había aproximadamente 30 personas al exterior del mismo y que existían las condiciones para realizar el acopio y traslado de los paquetes electorales ya que el inmueble se encontraba sin llave; aproximadamente a las 15:35 hrs. se procedió a trasladarnos a la sede del órgano transitorio. A las 15:45 hrs. arribamos a las oficinas, nos percatamos que este había sido violentado parcialmente con vidrios rotos y puertas forzadas; posteriormente se ingresó por la cochera ya que esa puerta se encontraba sin llave, ya en el interior del mismo nos percatamos que hubo indicios de saqueos y vandalismo. De manera inmediata se procedió a buscar los paquetes electorales encontrándolos en la parte de arriba del inmueble con la puerta forzada y sellos violentados (sic), en ese momento el personal de la Dirección realizó la verificación, estado y conteo del total de los paquetes electorales que se encontraban en el lugar. A lo que se procedió al aseguramiento y resguardo en el vehículo institucional, trasladándolos a las oficinas centrales del Instituto para su resguardo y custodia del Consejo General.

No se omite mencionar que esa actividad se realizó de manera inmediata dado que se tomó en cuenta lo acontecido en la madrugada del mismo día al personal de esta Dirección”

De las documentales antes transcritas, se desprende que la recuperación de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal se realizó hasta el día once de julio, posterior a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, debido a diversos actos de violencia desatados en la localidad; de ahí, que ninguna persona responsable de los mismos los entregara a nombre del señalado Consejo. Adicional a ello, los funcionarios señalaron que los paquetes fueron encontrados con los sellos “violentados”.

El hecho relativo a que los paquetes electorales se encontraron con muestras de alteración, se acredita tanto de lo señalado en el segundo de los informes antes transcritos, así como del dicho del Secretario Ejecutivo a foja diecisiete del extracto de la sesión de cómputo supletorio²⁰, en la que se lee: *“SI CONSEJERO PRESIDENTE, DEL TOTAL DE 63 PAQUETES, HABÍA 8 PAQUETES SELLADOS SOLAMENTE, LOS DEMÁS VENÍAN CON LOS SELLOS ROTOS, DE 63 ENTONCES SERÍAN 55 PAQUETES SIN SELLO.”*

Tal constancia al ser una copia certificada constituye una documental pública que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

²⁰ Tal constancia obra a foja 56 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Evidenciado lo anterior, a consideración de esta Sala Regional los hechos que han quedado acreditados respecto a la existencia de actos de violencia que no permitieron la realización del cómputo municipal conforme a lo ordenado por el artículo 312, fracción XII del Código electoral local, y que impidieron el resguardo de los paquetes electorales y las muestras de alteración, resultan graves y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la copia certificada del extracto de la sesión de cómputo supletorio que llevó a cabo el Consejo General ante los actos de violencia que se suscitaron, y que ya ha sido valorada como documental pública, con pleno valor probatorio, se desprende que el representante de Movimiento Ciudadano, partido político que postuló al hoy actor, durante la mencionada sesión solicitó que se realizara el recuento de la totalidad de las casillas, toda vez que la diferencia entre las fuerzas políticas que ocuparon el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual²¹.

Incluso, tal solicitud fue nuevamente planteada ante la instancia primigenia, afirmándose que no se efectuó el procedimiento previsto en el artículo 312, fracción XII del Código electoral local; sin embargo, el recuento solicitado no se realizó bajo el argumento de que los paquetes electorales tenían muestras de alteración ante los actos de violencia que se efectuaron en el municipio de Acajete, desconociendo lo previsto en la norma.

²¹ Tal constancia al ser una copia certificada constituye una documental pública que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, y obra agregada en los autos del accesorio 1 del presente expediente a fojas 40 a 58.

Del cómputo supletorio se concluyó que la Coalición “Puebla Unida” había recibido un total de 6,114 (seis mil ciento catorce) votos y Movimiento Ciudadano 5,950 (cinco mil novecientos cincuenta), por lo que la diferencia tan sólo es de 164 votos; lo que representa el .70% de la votación total, en razón que la misma fue de 23,339 (veintitrés mil trescientos treinta y nueve) votos.

En esa tesitura, se advierte que se acreditaba el supuesto que se invocó desde la sesión de recuento supletorio ante el Consejo General y que se volvió a hacer valer ante la instancia primigenia.

Es convicción de esta Sala Regional que las cuestiones de hecho no deben generar que se incumplan con los principios rectores de la materia, tales como los principios de legalidad y certeza, como acontece en el presente asunto.

En el caso, no resulta conforme a Derecho la determinación de confirmar la validez de la elección, tomando como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, atento a que existen elementos para afirmar que ante la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 312, fracción XII del Código electoral local, consistente en que debe realizarse el recuento total de las casillas cuando la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, se efectuaron una serie de actos violentos que no permitieron que se llevara a cabo dicha obligación por parte del Consejo Municipal.

Incluso, como se destacó con antelación los paquetes electorales fueron recuperados por personal de oficinas centrales del Instituto Electoral local hasta el once de julio pasado, posterior a las quince horas con cuarenta y cinco minutos; no obstante que la sesión de cómputo municipal había iniciado el anterior diez, de conformidad con lo previsto en el artículo 311 del Código Electoral local.

La razón por la que no se comparte la determinación de la responsable de confirmar la validez de la elección, tomando como base los resultados consignados en las actas de cómputo, deriva del hecho de que la omisión de realizar un nuevo cómputo con las formalidades que exige el artículo 312, fracción XII del Código electoral local, constituye una violación al principio de legalidad que resulta grave, y en el caso determinante, tomando en consideración la diferencia de votos que existen entre las opciones políticas que ocuparon el primer y segundo lugar de la elección.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la intención del legislador permanente de incluir la posibilidad de los recuentos sobre la totalidad de los paquetes electorales, descansa en la necesidad de tener certeza de cuál fue el sentido de los votos que se recibieron el día de la jornada, pues debe recordarse que esa diligencia de apertura y recuento de votos únicamente es procedente, cuando la diferencia entre las opciones políticas que obtuvieron el primero o segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación recibida, en otras palabras, la finalidad de los recuentos totales es dar certidumbre a los ciudadanos, sobre quién obtuvo el triunfo en una contienda

electoral, ya que ante elecciones tan cerradas, cualquier inconsistencia o error en el cómputo y escrutinio de los votos puede ocasionar un cambio de ganador.

Así, puede desprenderse que la intención del legislador es que en donde la diferencia entre los entes políticos que obtuvieron los primeros lugares es tan cercana, se desahogue un procedimiento eficaz que permita esclarecer todas las dudas que, en su caso, pudieran existir, garantizando con ello, la certeza de los resultados, es por ello, que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, esta Sala Regional estime que los hechos de violencia que se suscitaron **sí** resultan determinantes para el resultado de la elección.

Tomando en consideración los actos acontecidos, no se cuenta con los elementos necesarios que permitan tener certeza de cuál fue el sentido de la votación emitida por la ciudadanía del municipio, esto porque los paquetes electorales ante los actos de violencia no quedaron en resguardo de la autoridad competente, además de que cuando se logró su recuperación, se advirtió la presencia de muestras de alteración, quedando constancia de ello, tanto en el informe que fue realizado por los funcionarios adscritos a la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral, así como en el extracto de la sesión de cómputo supletorio ante el Consejo General por lo señalado por el Secretario de dicho órgano.

Lo anterior es así, porque tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al

candidato electo por la mayoría, ya que resulta crucial tener certidumbre sobre la decisión mayoritaria, esto es, que la misma corresponda a lo expresado en las urnas, lo que en el caso, no se encuentra acreditado ante la falta de recuento de la totalidad de paquetes por haberse presentado actos de violencia que no permitieron concluir la sesión de cómputo municipal en la sede del Consejo de Acajete y mucho menos el recuento de la totalidad de paquetes al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 312, fracción XII del Código electoral local, aunado a que por tales hechos no se realizó resguardo alguno de los paquetes electorales y que cuando fueron encontrados por personal del Instituto presentaban muestras de alteración.

Amén de lo expuesto, debe señalarse que la presente determinación también se encuentra sostenida en una interpretación que atiende a la máxima de la experiencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, por cuanto a que los actores políticos que por alguna razón advierten que los resultados de la elección pueden variarse durante las sesiones de cómputo (recuento), en una posición adversa a ellos, en algunas ocasiones llevan a cabo actos irregulares, como lo son actos de violencia o robo de los paquetes electorales, con el objeto de que no se cumplan con las obligaciones previstas en la norma o se evite verificar cuál fue el sentido de los votos recibidos el día de la jornada electoral; lo que de ninguna forma debe avalarse, porque tales situaciones podrían generar que se confirme la elección a favor de una opción política que no se encuentre apoyada por la mayoría de la ciudadanía.

En el caso, resulta importante señalar que los hechos de violencia se le imputan a la Coalición “Puebla Unida”, así como que acudió a la instancia primigenia como tercera interesada; sin embargo, en su escrito no esgrimió argumento alguno para combatir o desconocer tales imputaciones, además de que su representante ante el Consejo General fue quien solicitó a los integrantes de dicho órgano con voz y voto, que no acordarán de conformidad la solicitud de recuento total de los paquetes electorales planteada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, opción política que postuló al hoy actor, señalando que ante la existencia de los actos de violencia y la presumible alteración de paquetes, efectuarlo no dotaría de certeza la elección.

Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable validó una determinación del Consejo General que no tiene sustento legal, toda vez que pese a la acreditación de actos de violencia que no permitieron verificar el sentido de la votación recibida en la jornada electoral celebrada el siete de julio pasado, al resultar procedente el recuento total de los paquetes, omitió realizarlo bajo el argumento de que debido a los actos irregulares acontecidos no se dotaría de certeza, y por tanto, confirmó la validez de la elección y el triunfo de la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, con base en las actas de escrutinio y cómputo que se presentaron durante la sesión respectiva.

Al respecto, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, a estima de esta Sala Regional de la copia certificada del extracto del proyecto de acta de la sesión

permanente del Consejo General²², no es posible desprender en su totalidad cuáles y cuántos partidos políticos fueron los que aportaron las actas de escrutinio y cómputo para realizar la verificación de los resultados, pues de su lectura se advierte que se solicitan las actas pero no en todas se identifica qué representante las presenta y mucho menos que se hubiesen aportado más de dos, tal como lo prevé la norma.

Por tanto, dicho documento resulta insuficiente para tener por acreditado que se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 312, fracción II del Código electoral local, es decir, que al no encontrarse el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia del acta en poder del Consejo, con los que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos, de ahí que se considere que no se tiene certeza de la legalidad de la actuación del Consejo General.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que existió una violación al principio de legalidad en razón de que no se atendieron las reglas previstas en el artículo 312 del Código electoral local, en principio, porque la verificación del cómputo no se hizo, cumpliendo con las formalidades previstas en la fracción II, o al menos no se desprende de la copia certificada del extracto de la sesión, pues la misma es genérica y no se detalla lo sucedido por cada casilla, como se señaló, no consta la existencia de la copia del acta en poder

²² Constancia que constituye una documental pública con pleno valor probatorio conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios y que obra a fojas 40 a 58 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

del Consejo y mucho menos que dos o más representantes hayan aportado tal constancia.

Adicional a ello, aun cuando se tuviera por válido el procedimiento que llevó a cabo el Consejo General para verificar el resultado conforme a las actas en poder de los partidos políticos, lo cierto es que como se ha venido explicando no se siguió con lo previsto en la fracción III del Código en cita, esto es, llevar a cabo la apertura de los paquetes y el recuento de la totalidad de los paquetes, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a un punto porcentual, lo que en el caso, resulta de la mayor relevancia ante la cercanía de las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar, máxime que el procedimiento en comento se encontraba desarrollándose ante el Consejo Municipal, cuando acontecieron diversos actos que generaron la suspensión de ese procedimiento, lo que impidió que se cumpliera con la intención del legislador al prever tal hipótesis, es decir, que se verifique la intención del voto de la ciudadanía, pues ante la existencia de elecciones tan cerradas, cualquier inconsistencia o error en el cómputo y escrutinio de los votos puede ocasionar un cambio de ganador.

En consecuencia, las circunstancias anotadas generaron una violación a los principios de legalidad y certeza, ya que al no haberse desarrollado el procedimiento previsto en el numeral 312 del código electoral local, consistente, en el recuento de la totalidad de paquetes debido, es que se concluye que no es posible verificar, qué fuerza política fue la que se encontraba en la mayor simpatía

de la población, y por tanto, la que tiene el derecho a dirigir la Presidencia Municipal de Acajete.

En ese orden de ideas, en un inicio se podría considerar que la violación al principio de legalidad, por no desarrollar de forma adecuada el procedimiento previsto en el artículo 312 del código electoral local, en una situación ordinaria, traería como consecuencia que se ordenara su reposición, sin embargo, en el caso no resulta viable, ante la existencia de actos de violencia que generaron que los paquetes electorales no estuvieran al resguardo de la autoridad administrativa electoral y que los mismos se encontraron con muestras de alteración, tal como quedó evidenciado en el informe elaborado por el personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral y el Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Electoral.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que los motivos de agravio planteados por el actor resultan suficientes para revocar la determinación cuestionada y que se decrete la nulidad de la elección, pues ante la existencia de actos de violencia y la alteración de los paquetes electorales, no resulta procedente verificar la votación recibida el día de la elección, en aras de garantizar los principios de legalidad y certeza, como lo previó el legislador permanente previendo la hipótesis del artículo 312, fracción XII del Código electoral local.

Esa determinación obedece a que en autos quedó acreditado que la vulneración o alteración de paquetes se concretó por la actualización de actos que no permitieron que

el Consejo Municipal llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 312, fracción XII del código electoral local.

Es importante destacar que con esta determinación esta autoridad no se aparta de los criterios sostenidos en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-48/2013, SDF-JRC-52/2013 y su acumulado, SDF-JRC-56/2013 y SDF-JRC-172/2013, en los cuales ha estimado posible regresar a los resultados contenidos en las actas de casilla, cuando se acreditan irregularidades graves en el resguardo de los paquetes electorales y en los respectivos cómputos distritales o municipales.

Esto es así, porque el asunto que nos ocupa presenta marcadas diferencias con los señalados precedentes, en los cuales:

- Existió apertura de paquetes y recuento de votos en sede distrital o municipal,
- Quedó acreditada la alteración de los paquetes electorales en el traslado o en la sede de la propia autoridad,
- Se advirtieron importantes discrepancias de los resultados contenidos en las actas de casilla, frente a los resultados arrojados por los respectivos cómputos distritales o municipales, sin que estas resultaran justificadas o razonables.

En el caso, como se ha señalado con antelación, el actor desde la instancia primigenia solicitó la nulidad de la elección, tomando en consideración los hechos de violencia

que acontecieron (mismos que le imputa a la Coalición “Puebla Unida”) y que no permitieron que el Consejo Municipal del Instituto Electoral local concluyera su sesión de cómputo y realizara el recuento de la totalidad de paquetes electorales (procedimiento que estaba legalmente justificado, atendiendo a que la diferencia de votos entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar fue de menos de un punto porcentual).

Según los hechos señalados en las demandas planteadas por el actor en la instancia primigenia y ante esta Sala, el diez de julio del año pasado, el Consejo Municipal de Acajete inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento, acordándose abrir los paquetes electorales porque la diferencia entre la señalada Coalición y Movimiento Ciudadano era menor a un punto porcentual.

Sin embargo, a dicho del actor, cuando se abrieron ocho paquetes electorales se encontraron varios votos nulos que se habían contabilizado a favor de la planilla de la coalición, lo que estaba revirtiendo “las tendencias de los resultados”, por lo que el representante de la referida coalición se inconformó, la anotada situación presume que en el caso, las actas de escrutinio y cómputo no reflejaban la voluntad del electorado.

A partir de esa inconformidad se suscitaron diversos actos de violencia que propiciaron la suspensión definitiva la sesión de cómputo, motivo por el cual se solicitó formalmente al Consejo General realizara de forma supletoria el cómputo respectivo.

Como se precisó con antelación, se encuentra debidamente acreditado en autos que el Consejo General realizó un nuevo cómputo supletorio, cotejando únicamente las actas y sin realizar la apertura de los paquetes electorales, derivado de la existencia de actos de violencia que impidieron al Consejo Municipal realizar la sesión de cómputo y el recuento a que se refiere el artículo 312, fracción XII del Código electoral local.

De igual manera, se encuentra acreditado en autos que los paquetes electorales fueron recuperados pero que, los mismos, no fueron entregados por alguna persona responsable de ellos, en razón de los actos de violencia que se generaron en la sede del Consejo Municipal y que se encontraron con rastros de alteración, en razón de que los sellos estaban “violentados”.

Tal y como puede advertirse, el juicio que se resuelve es diferente a los señalados precedentes habida cuenta que, en el caso, **no se realizó la apertura de los paquetes electorales y el respectivo cómputo municipal.**

Es por esa razón que, en el caso en estudio, no es posible cotejar posibles discrepancias de los resultados contenidos en las actas de casilla, frente a los resultados arrojados por el respectivo cómputo municipal y, en su caso, si estas son justificadas o razonables.

En cambio, se encuentra acreditada una clara violación a los principios de legalidad y de certeza, en primer lugar, porque ante las cuestiones de hecho que sucedieron no fue posible realizar el recuento de votos en los términos que

exige el artículo 312, fracción XII del Código electoral local; a efecto de constatar el triunfo de la opción política que había obtenido el primer lugar, atendiendo a la cercanía entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Pero además de lo anterior, porque ante la evidente violación al principio de legalidad, no sería procedente que esta Sala Regional ordenara la reposición del cómputo, ya que no es dable recurrir a la documentación electoral, ante las evidencias de manipulación de los paquetes.

En efecto, como se ha señalado con antelación, existen constancias en autos de las que se desprende que los paquetes electorales estuvieron expuestos a un grupo de ciudadanos y fueron presumiblemente alterados. En ese sentido el que esta autoridad jurisdiccional ordenara un nuevo recuento, no dotaría de certeza al resultado de la elección.

Por otra parte, tampoco sería factible ordenar que se restituyera la votación con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla pues, por un lado, con esta determinación no se estaría reponiendo la vulneración al principio de legalidad señalada y, por otro, se estaría vulnerando en principio de certeza toda vez que el recuento total de la votación previsto por el artículo 312, fracción XII del Código electoral local, se encuentra encaminado a depurar sus posibles inconsistencias, y con ello dotar de certeza el proceso comicial, lo cual en el caso resultaba de la mayor relevancia, en virtud de la cerrada diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación²³.

²³ Lo cual se agrava con la afirmación de la recurrente de que, en el inicio de la sesión de cómputo se estaban revirtiendo "las tendencias de los resultados".

Empero, como ya se señaló, esta verificación de los datos asentados en las correspondientes actas, ya no se pudo efectuar en razón de los hechos de violencia acontecidos, y la presumible alteración de los paquetes electorales.

Así, atendiendo a las particularidades del caso es que los precedentes que se señalan no se podrían considerar aplicables.

SÉPTIMO. Nulidad de la elección.

Tal como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución, los poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas establecidas en el propio numeral, entre las cuales, está que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Ello implica que ningún acto ni resolución podrá sustraerse al control que se ejerza mediante el sistema de medios impugnativos que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establezcan.

En ejercicio de las facultades que la Constitución le otorgó, el legislador en el estado de Puebla expidió el Código Electoral local, el cual en el Título Cuarto “De los Recursos, Nulidades y Sanciones Administrativas”, Capítulo VI “De las Nulidades, regula lo relativo.

Un primer tipo de nulidad es el establecido en el artículo 377 que señala cuáles son las causas de nulidad de votación recibida en una casilla, las cuales son:

I. Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III. Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código;

IV. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V. Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada; y

IX. El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada.

Por su parte, el artículo 378, fracciones I y II de la ley local prevé lo que comúnmente se denomina **causal genérica** que implica la nulidad de la elección cuando:

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II. No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y

V. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Se entienden por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, la realización de hechos de violencia que no permitieron que se concluyera el cómputo municipal y que por ellos, el Consejo General del Instituto Electoral local, haya acordado que no se realizara la hipótesis prevista en el artículo 312, fracción XII del Código electoral local, relativa al recuento de votos porque la diferencia entre las opciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar es menor o igual a un punto porcentual, es que lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que existen elementos suficientes para sostener una afectación a los **principios de legalidad y certeza** que deben revestir todos los actos que se lleven a cabo durante las diversas etapas del proceso electoral.

Al respecto, debe señalarse que a estima de esta Sala Regional el hecho de que el propio Instituto Electoral haya sido quien remitiera los informes de los que se desprenden actos de violencia en la recuperación de los paquetes electorales, así como que los mismos se encontraron con muestras de alteración, resulta un elemento que confirma una violación al cumplimiento los mencionados principios.

Incluso la presumible alteración de paquetes electorales, es lo que motiva la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de no llevar a cabo el recuento de votos que fue solicitado por el Partido Movimiento Ciudadano desde esa instancia, basándose en los actos de violencia que quedaron acreditados e incluso bajo el argumento de que realizar el recuento total de la votación no abonaría al principio de certeza, por el contrario generaría más dudas.

Lo anterior resulta determinante, atendiendo a la diferencia entre las opciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar, ya que del cómputo supletorio se concluyó que la Coalición "Puebla Unida" había recibido un total de 6,114 (seis mil ciento catorce) votos y Movimiento Ciudadano 5,950 (cinco mil novecientos cincuenta), por lo que la diferencia tan sólo es de 164 votos; por tanto, menor a un punto porcentual, de ahí que al no poderse constatar la intención del voto de la ciudadanía, se concluya que en el caso particular, la resolución apegada a Derecho sea anular la elección.

Lo anterior, con el fin de conocer de manera fehaciente la voluntad de la ciudadanía del Municipio de Acajete respecto a la opción política que debe presidir el correspondiente Ayuntamiento, lo que es acorde con el objeto del principio de certeza que debe estar inmerso y garantizado durante cada etapa del proceso electoral.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 378, fracción V, último párrafo del Código Electoral local, una elección será nula, cuando se hayan cometido

violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 2 de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional²⁴. Basando la presente determinación en los dos últimos, atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, esto es, que ante la concurrencia de hechos infractores de la norma de tal entidad grave, lo procedente es anular la elección.

En el caso, como ha quedado evidenciado existen elementos que acreditan que existieron hechos de violencia que no permitieron tener certeza respecto el resultado de la elección, toda vez que no obstante haberse actualizado la hipótesis de recuento, el mismo no se llevó a cabo en razón de que los paquetes electorales fueron objeto de alteración;

²⁴ El criterio de **interpretación gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la **interpretación sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Finalmente, conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

Tales consideraciones han sido sustentadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, tales como el SUP-JDC-3171/2012.

por tanto, no fue posible verificar el sentido de la votación recibida en la pasada jornada comicial electoral en el Ayuntamiento de Acajete.

Adicional a ello, y como se ha dejado evidenciado con antelación la actuación de todas las autoridades electorales deben estar revestidas de los principios que rigen la materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza, el cual se vio vulnerado ante los mencionados hechos.

Las anotadas circunstancias, en el caso, resultan de la mayor trascendencia ante la cercanía de votos que recibieron los actores políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar, sin que se desconozca que es absolutamente legal que en las elecciones la diferencia que define al candidato triunfador pueda ser de un voto, sin embargo, esa situación, se encuentra constreñida a que no exista duda alguna de que se cumplieron los principios rectores de la materia, así como las formalidades que revisten todas las etapas de los procesos comiciales.

Amén de lo expuesto, en el presente asunto, existen elementos para considerar la vulneración a los principios de legalidad y certeza que deben regir en todas las elecciones, (circunstancias acontecidas en la sesión de cómputo municipal y resguardo de los paquetes electorales), de ahí que pese a que los hechos acontecieron con posterioridad a la jornada comicial, los mismos resulten determinantes para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acajete.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito de

determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser **cuantitativo** o **cualitativo**; en el caso, la nulidad de la elección tiene origen en el segundo tipo.

Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando éstas se realizan para no tener certeza de los resultados de la votación recibida el día de la elección, tal como aconteció en el presente²⁵.

Adicional a lo expuesto, debe señalarse que no se desconoce la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados respecto a las nulidades; sin embargo, dicho principio aplica para superar irregularidades menores, es decir, cuando existe garantía de que los resultados reflejan la voluntad del electorado, esto es, que exista un grado suficiente de certeza, por cuanto a la conservación del sentido de los votos que los ciudadanos expresaron en las urnas.

En el caso, se considera que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados no resulta

²⁵ Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de este Tribunal identificada con el número 39/2002, y bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, foja 433.

aplicable, dadas las circunstancias que acontecieron respecto a los actos de violencia y la alteración de los paquetes electores, así como que no se llevó a cabo el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, no obstante, que se actualizaba la hipótesis respectiva que del extracto de la sesión de cómputo supletorio que realizó el Consejo General del Instituto Electoral local y que fue valorada como documental pública con pleno valor probatorio en líneas que antecede, de la cual se desprende que de 63 (sesenta y tres) paquetes electorales correspondientes a la elección 55 (cincuenta y cinco) se encontraban con los sellos rotos, esto es, presumiblemente alterados; además de que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de 164 (ciento sesenta y cuatro votos).

La falta de resguardo de los paquetes electorales por la realización de actos de violencia, así como los rasgos de alteración que quedaron constatados, es que se concluye que no es posible verificar el sentido de la votación recibida el día de la jornada comicial, lo que causa una afectación directa al principio de certeza, dando lugar a decretar la nulidad de la elección.

Similar criterio sostuvieron la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-148/2013 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-654/2013, respectivamente, por cuanto a que la afectación al principio de certeza, da lugar a declarar la nulidad de la elección.

Asimismo, resulta procedente señalar que el sentido de la presente ejecutoria, guarda relación con lo sostenido por la mencionada Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-225/2013, por cuanto a que la finalidad de los recuentos es dotar de certeza los resultados electorales, ya que ante elecciones tan cerradas cualquier inconsistencia o error en el cómputo y escrutinio de los votos puede ocasionar un cambio de ganador; sin embargo, cuando los paquetes electorales han sido alterados, aun cuando se lleve a cabo el recuento, tales resultados no dotan de certeza los resultados, y por tanto, carecen de validez, pues el sentido del voto de la ciudadanía no quedó intocado.

Ante lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución cuestionada y anular la elección correspondiente al Ayuntamiento de Acajete.

En atención a lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por la parte actora, pues al haberse acreditado las violaciones a los principios de legalidad y certeza, lo conducente es declarar la nulidad de la elección.

OCTAVO. Sentido y efectos de la sentencia

Al haberse acreditado la violación a los principios de legalidad y certeza, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, así como cualquier otro acto que se hubiera realizado con posterioridad, relacionado con ella.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Todas las autoridades deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica; 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el Pleno de esta Sala Regional:**

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad y apelación, TEEP-I-048/2013 y sus acumulados TEEP-I-49/2013 y TEEP-A-242/2013, en términos de los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acajete, en el estado de Puebla, celebrada el siete de julio de dos mil trece, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección, las

constancias de mayorías expedidas, así como cualquier otro acto que se hubiera realizado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso, así como al Instituto Electoral, ambos del Estado de Puebla, a fin de que se proceda conforme a la ley.

CUARTO. Las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente ejecutoria, deberán informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por oficio al Honorable Congreso, Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, todos del Estado de Puebla, acompañando copia certificada de la presente sentencia, respectivamente; **de forma personal** al actor y a la tercera interesada acompañando en ambos casos copia simple de esta ejecutoria, al primero de los mencionados en el domicilio indicado en la instancia primigenia y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ